

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 10 No 14-33 piso 10 Bogotá  
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Mayo 30 de 2019

Oficio No 2.198

Señores  
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA

REF: ACCIÓN DE TUTELA No 11001400303520190041400 de OMAR ALFONSO SALINAS SALINAS contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.-

Comunico a ustedes que mediante providencia de fecha mayo veintinueve de dos mil diecinueve, dictado dentro de la tutela de la referencia, se les informa que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor OMAR ALFONSO SALINAS SALINAS, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

Notifíquese y Cúmplase,

Se anexan cuatro (4) folios de la sentencia

Atentamente,

  
SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE : OMAR ALFONSO SALINAS SALINAS  
DEMANDADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
RADICACIÓN : 2019 - 0402

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor OMAR ALFONSO SALINAS SALINAS, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó el día 27 de marzo de 2019 (fl. 2), en la que solicita se declare la prescripción de los comparendos No. 959993 de fecha 5 de agosto de 2010; 9513981 de fecha 30 de agosto de 2009; y 597562 de fecha 24 de mayo de 2005, así como la copia de los mandamientos de pago de tales comparendos, si llegase a existir, solicitud de la que aduce no haber recibido respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados (fl. 11).

2.1.- Frente a los hechos fundamento de la presente acción, la entidad accionada guardó absoluto silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la

25

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 27 de marzo de 2019 (fl. 2).

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>2</sup>

3.2.5.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: "i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario."<sup>3</sup> Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.6.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 27 de marzo de 2019 (fl. 2), el extremo accionante radicó petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en la que solicita se declare la prescripción de los comparendos No. 959993 de fecha 5 de agosto de 2010; 9513981 de fecha 30 de agosto de 2009; y 597562 de fecha 24 de mayo de 2005, así como la copia de los mandamientos de pago de tales comparendos, si llegase a existir.

3.2.7.- Afirma igualmente que no ha recibido respuesta de fondo y congruente con lo peticionado por parte de la accionada, entidad que en el curso de esta acción guardó absoluto silencio, por lo que es factible concluir que existe presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo enseña la H. Corte Constitucional cuando dice:

***"Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991."***  
*Sentencia T-658 de 2004.*

3.2.8.- Dicho esto, y según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es dable concluir que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, superó el término legal con que contaba para dar respuesta a la solicitud de la parte accionante, lo cual configura una clara violación al derecho fundamental de petición, al paso que resulta no solo procedente, sino necesario acceder al amparo solicitado.

<sup>2</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

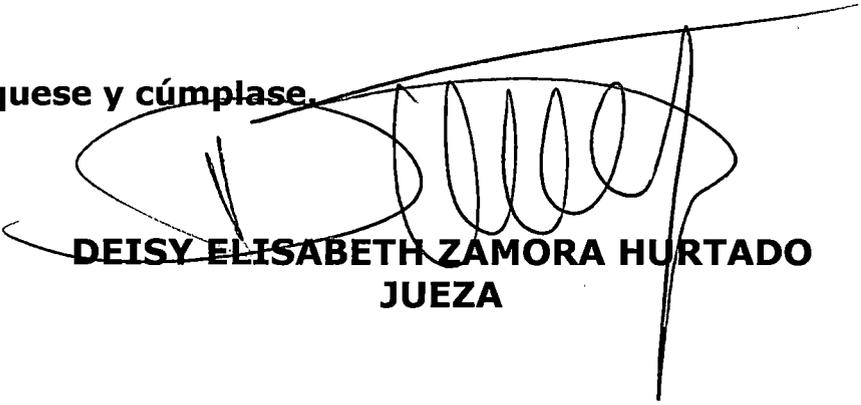
**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **OMAR ALFONSO SALINAS SALINAS**, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al directo y/o representante legal de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con las peticiones presentadas por el accionante el 27 de marzo de 2019 (fl. 2).

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

*B/f*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 00414 00**

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, se requiere a la parte accionante para que se sirva precisar en que consiste el incumplimiento que alude, toda vez que en el fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2019, únicamente se ordenó la emisión de respuesta al derecho de petición. Líbrese telegrama.

De igual forma, y previo a continuar con el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este despacho judicial, acredite el cumplimiento del mismo emitiendo la correspondiente respuesta al derecho de petición, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena continuar la etapa procesal correspondiente.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01ab3edd6feb3de85819447d621831c333325b09576a1a60561ee01296dae31a**

Documento generado en 16/09/2020 03:33:32 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2019 00414 00**

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

B//

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2019 00414 00**

En atención a que la parte accionante guardó silencio respecto del requerimiento realizado por auto de fecha 23 de septiembre de 2020, dado que se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, comunicando la decisión y dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbc5aaf96b0411ff1674ea44bc044d3054a33e8b020780ab1e82d1dd4235172**

Documento generado en 25/01/2021 06:00:51 PM